

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5611 DE

( 28 MAR 2008 )

*Por la cual se reglamenta el manejo de la Información Automatizada que deben presentar los entes vigilados ante la Superintendencia de Puertos Y Transporte*

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En uso de las facultades legales que confiere el artículo 25 de la Ley 1 del 10 de enero de 1991, Artículo 40 del Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de junio 6 de 2000, del Decreto 2741 del 20 de Diciembre de 2001, las leyes 105 del 30 de diciembre de 1993, 336 del 20 de diciembre de 1996 y 222 de 1995, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, establece que “La Superintendencia ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que le corresponde al Presidente de la Republica como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.”

Que el Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, manifiesta que “Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de Supertransporte. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. Los concesionarios y/o mantenimiento de la Infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.; los Operadores Portuarios.; las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicio de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.”

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de la otra, con la Superintendencia de la Economía Solidaria (11001-03-15-000-2001-0213-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la

**RESOLUCION No. DE 20**

competencia de la Superintendencia de puertos y Transporte en el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

Que el Artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, numeral 6, reza que es función de la Supertransporte, evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos.

Que el numeral 5 del Artículo 30 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Artículo 2, del Decreto 2741 de 2001, manifiesta entre otros, que la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá desarrollar modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicio público de transporte y de los concesionarios en materia de transporte y su infraestructura, y solicitar la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones,”

Que el Artículo 10 de la Ley 962 de 2005, por la cual se modifica el Artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, establece que: “Utilización del correo para el envío de información. Las Entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.”

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte desarrolló dentro de su sistema de vigilancia virtual auto controlado, un modulo societario y Financiero, en ambiente web, con el fin de que los entes vigilados reporten por este medio la información societaria y financiera requerida por la entidad.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha suscrito el Convenio de Cooperación con la Confederación de Cooperativas de Colombia – Confecoop con el propósito de que la Confederación colabore con la Superintendencia en la recepción, cargue y procesamiento de los estados financieros e información estadística de las cooperativas prestadoras del servicio de transporte vigiladas por la entidad.

Que con el propósito de ofrecer información empresarial oportuna como herramienta dirigida al mejoramiento de la competitividad y a la generación de confianza, esta Superintendencia debe impartir instrucciones y fijar los términos, requisitos formalidades para la presentación, todas los sujetos de vigilancia de la entidad.

Que en virtud de lo anterior y en razón a que se pretende unificar los criterios de recolección de información por parte de la Supertransporte para el cumplimiento de sus funciones.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ENTES OBLIGADOS A PRESENTAR LA INFORMACIÓN:** Estarán sometidas a Inspección, Vigilancia y Control de la Supertransporte, las siguientes personas naturales o jurídicas:

**RESOLUCION No. DE 20**

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente le correspondan.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULARIOS DE CAPTURA DE DATOS:** Los entes vigilados deberán reportar la información societaria y financiera, en los formatos establecidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte de manera, confiable, veraz y oportuna de acuerdo con las fechas establecidas por la presente Resolución.

La Superintendencia de Puertos y Transporte comprobará la veracidad, calidad y oportunidad de la información suministrada.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Superintendencia de Puertos y Transporte, requiere que la información societaria y financiera de los vigilados sea suministrada periódica y eventualmente, bajo las dos siguientes modalidades:

**Información Esporádica:** Obedece a los datos que debe reportar el Vigilado a la Superintendencia de Puertos y Transporte por primera y única vez, o cuando el vigilado haga alguna modificación interna al respecto.

**Información Permanente:** Son todos los datos que debe reportar el vigilado con una periodicidad específica de acuerdo con el tipo de información requerida en el formato de captura. Se deben diligenciar todos y cada uno de los campos que aparezcan con la ayuda del Instructivo respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO: FORMA DE PRESENTACIÓN Y OBLIGATORIEDAD DE RENDIR LA INFORMACIÓN**

1. La información exigida por la Superintendencia de Puertos y Transporte debe remitirse vía web, entrando por la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dirección ([www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)). A mano izquierda encontrará un enlace que dice Sistema de Vigilancia, enlace que trae tres opciones: Registro de Usuarios en el Sistema de Vigilancia, Sistema de Vigilancia Virtual y Manual del Sistema.

2. El vigilado debe leer en primera medida el manual del usuario, luego crear su usuario y contraseña de acuerdo a las especificaciones del manual.

**RESOLUCION No. DE 20**

3. Ingresar a la opción del sistema de Vigilancia Virtual, en donde el sistema le muestra dos versiones del sistema, al escoger cualquiera de las dos opciones el sistema le pedirá el usuario y la contraseña como la creó el vigilado. En caso de que no le permita ingresar a las opciones siguientes, es porque el vigilado no se encuentra en la base de datos de la entidad, por tanto debe llamar a la Superintendencia para que sea registrado por primera vez. En la base de datos de la entidad aparecen todos los vigilados que han sido habilitados a prestar un servicio de transporte por el Ministerio de Transporte.

4.- Cuando al vigilado se le dificulte el envío de la información vía Internet, puede diligenciar los formatos en Excel que aparecen en la página y enviar el archivo vía correo electrónico a las direcciones de las correspondientes Delegadas así:

Delegada de Puertos: [superpuertos@supertransporte.gov.co](mailto:superpuertos@supertransporte.gov.co)

Delegada de Concesiones: [superconcesiones@supertransporte.gov.co](mailto:superconcesiones@supertransporte.gov.co)

Delegada de Transito y Transporte: [supertransito@supertransporte.gov.co](mailto:supertransito@supertransporte.gov.co)

De igual forma se debe acompañar de la información en papel solicitud en oportunidades anteriores.

**PARÁGRAFO 1o:** La Superintendencia de Puertos y Transporte podrá en cualquier momento ajustar o modificar los formatos, las estructuras de datos y los medios de entrega de la información utilizados, cuando estos así lo requieran, para lo cual dará aviso inmediato a los vigilados con el objeto de que adopten los correctivos necesarios.

**ARTÍCULO QUINTO: PLAZOS:**

1.- **INFORMACIÓN SOCIETARIA Y FINANCIERA:** La información que deben entregar los vigilados a la Superintendencia, en lo que respecta a este tema, se debe efectuar a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, con la información correspondiente al año inmediatamente anterior con corte a 31 de diciembre.

2.- **INFORMACIÓN DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE:** Hace referencia a la Información específica requerida por cada una de las Superintendencias Delegadas, la periodicidad y forma de suministro, será la establecida en la resolución que sobre el particular expida la correspondiente delegada.

Los vigilados, están obligados a incluir dentro de sus procedimientos internos, el manejo del flujo de información a reportar, de acuerdo a la estructura de datos fijada por la entidad, para lo cual deben coordinar con la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**ARTÍCULO SEXTO: ASPECTOS GENERALES:** Es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Cualquier información del sector transporte que incluya: estadígrafos, parámetros, datos o información numérica sobre la actividad desarrollada por cualquier modo de transporte y que sea difundida en medios de comunicación o publicaciones especializadas, tendrá una

**RESOLUCION No. DE 20**

revisión posterior de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en caso de no ser veraz se aplicarán las sanciones correspondientes procediendo la Superintendencia a rectificar la información al medio que la difundió a costa del vigilado en cuestión.

2. No se entenderá como recibida la información entregada a la Superintendencia, que presente errores.
3. Esta Superintendencia atenderá todas las consultas que se susciten sobre el diligenciamiento y remisión de información a esta entidad, de lunes a Jueves en jornada continua de 7:30 a.m. a 5:30 p.m., los días Viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. y para la entrega de información vía Internet se encontrará disponible las veinticuatro (24) horas del día.

**ARTÍCULO SEXTO:** En caso de que el vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de ésta Supertransporte, y/o dentro de los plazos señalados se les iniciarán las investigaciones administrativas de conformidad con las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1.002 del 31 de Mayo de 1.993

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Dada en Bogotá, D.C. a los*

**ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ**

Superintendente de Puertos y Transporte

Proyecto: Bernardo Santamaría C  
Revisó: Gustavo Arroyave, Jefe de oficina Jurídica  
C:\DISCO\_NUEVO\bernardosantamaria\INFORME 2006\_2008\TRANSITO\RESOLUCION SOLICITUD  
INFORMAC FINANCIERA 2008.doc